



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2013-361

Interdicción judicial (Revisión)

Cuaderno tres

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observándose que en la providencia de fecha 8 de febrero de 2024, se omitió determinar el término dispuesto para el pronunciamiento si lo hubiere.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al no indicar en la providencia el término dispuesto, para su posible contradicción.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente



aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal quinto del auto de fecha 8 de febrero de 2024, por lo que quedará de la siguiente manera:

“CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días del informe de cuentas allegado al plenario mediante memorial indexado a folio N° 013 de expediente. Comunicar y adjuntar al designado como apoyo y al Titular.”

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445dbdb70241f0633177c5676d9818bd17c96113084f76049f3ce231e3ec0cb5**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-248
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación proveniente de la empresa Los Nominativos 7-24, obrante a folio 030. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se fije en lista el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c22ea1f8a305779d3a417c23f8dfce26c974fbab241924fd30b62055714b7f**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LUGAR Y FECHA: FACATATIVÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO: DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO HAROLD YEISON DIAZ contra LAURA MARCELA MEJÍA MINA

REF.: 2023-008

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada como es la indebida acumulación de pretensiones y pleito pendiente entre las partes.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, este despacho admitió la demanda de unión marital de hecho instaurada por el señor HAROLD YEISON DIAZ en contra de la señora LAURA MARCELA MEJÍA MINA.

2.2. El día 20 de junio de 2023 mediante apoderada judicial la demandante LAURA MARCELA MEJÍA MINA contestó la demanda formulando demanda de reconvenición.

2.3. Mediante auto fechado el 3 de agosto de 2023 se dispuso admitir la demanda de reconvenición formulada por la señora LAURA MARCELA MEJÍA MINA en contra del señor HAROLD YEISON DÍAZ.

2.4 Durante el término de traslado, a través de apoderada judicial, la parte demandante contestó la demanda de reconvenición proponiendo como excepción previa la indebida acumulación de pretensiones.

3. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.-



La apoderada judicial de la demandante, fundamenta su excepción argumentando que las pretensiones acumuladas incoadas fueron conjugadas equivocadamente, que la solicitud de cuota alimentaria por parte del demandante en la reconvencción no está permitida bajo la Ley 54 de 1990, la cual regula la disolución de uniones maritales de hecho.

Señala que la cuota alimentaria solo se puede otorgar en casos de divorcio y que la solicitud del demandante debe tramitarse de acuerdo al artículo 411 numeral 4 del Código Civil Colombiano (modificado por la Ley 1 de 1976). Este artículo establece la cuota alimentaria para el cónyuge culpable en un proceso de divorcio.

El demandado argumenta que, como no se ha determinado su culpa en la separación, la solicitud de cuota alimentaria no es válida en este caso.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.G.P. indica: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer la siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda:*

(...)

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

(...)”

Ahora bien, las excepciones previas son un medio de defensa para el demandado y tienen pleno carácter taxativo, deben estar basadas en hechos, pues no basta tener el derecho, sino que es indispensable además de saberlo alegar, probar los hechos en que se fundan, así las cosas, en este asunto se aprecia que la apoderada judicial del demandado propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*.

1.- Frente a la denominada “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”

Antes de abordar este punto materia de controversia, este despacho advierte que la indebida acumulación de pretensiones no da lugar al rechazo de la demanda, sino a la inadmisión, con el fin de que ésta sea subsanada, dentro del término que prevé la ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En efecto, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., la demanda será admitida si reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, siempre que exista jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

En este caso, de haberse estimado que la demanda formulada no reunía los requisitos de forma, debía inadmitirse como lo establece el numeral 3° del artículo 90 del C.G.P., para que la misma fuera subsanada, en el término de ley, y no proceder a su rechazo de plano.

Por otra parte, en cuanto a la acumulación de pretensiones, es menester señalar que el artículo 88 del C.G.P. dispone:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

(...)”

Como se observa en la citada norma, es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Aterrizando al caso objeto de estudio, este despacho observa que las pretensiones propuestas en la demanda de reconvenición en la que solicita alimentos provisionales a la cónyuge, es la principal pretensión debatida, por lo se hace congruente analizar la perspectiva constitucional de la misma y la procedencia frente al proceso declarativo que se lleva a cabo

Así las cosas, en el seno del Estado constitucional y social, donde los principios, valores y derechos conforman el pilar fundamental, los alimentos se erigen como un derecho fundamental por excelencia. Trascienden las limitaciones legales restrictivas y se posicionan como una necesidad humana básica, amparada por los mecanismos de protección constitucional.

Más allá de una simple obligación jurídica, los alimentos representan una prerrogativa y un derecho subjetivo que facultan a un individuo a exigir a otro la provisión de recursos necesarios para cubrir sus necesidades vitales. Esta obligación no se limita a un mero deber, sino que se configura como una prestación concreta y esencial para la supervivencia y el bienestar de la persona que la reclama.

De lo expuesto se deduce que para compañeros permanentes como para cónyuges, el derecho a alimentos se extiende sin importar la culpa o el elemento subjetivo que se pueda atribuir a su conducta durante la finalización de la vida en pareja. Esto aplica independientemente de si la relación se formalizó mediante matrimonio o simplemente fue consensual. Se puede solicitar alimentos cuando uno de los excompañeros o excónyuges demuestre una necesidad económica comprobada, con la excepción de los casos que involucren "injuria grave o atroz"

Bajo ese entendido, se dilucida que al caso particular es viable la pretensión alimentaria recurrida, pues al caso que nos atañe, es dable la controversia sobre si le asiste el derecho o no a la solicitante de recibir alimentos por parte de su compañero y es aquí dentro del presente escenario donde es dable realizar dicho debate.

Si bien es cierto que la Ley 54 de 1990, no contiene un régimen en torno al decreto de fijación de alimentos, la jurisprudencia ha zanjado esa brecha. El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado, la solidaridad es un vínculo que perdura



en el tiempo y en el espacio por cuanto “(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales¹.

En reiteradas providencias la Corte Suprema de lo ha enunciado, por ejemplo, en sentencia STC6975 de 2019, el Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona ilustra frente al derecho a solicitar alimentos “(...) tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de injuria grave o atroz”

la Corte Suprema de Justicia ha ampliado los derechos de las personas que viven en unión marital de hecho, al reconocerles la posibilidad de reclamar alimentos entre sí tras su separación definitiva. Al caso particular se tiene que es precisamente éste el escenario oportuno para debatir la existencia o no del derecho pretendido.

De lo anterior se colige que no se encuentran agotados los elementos para que se dé la excepción previa de indebida acumulación de las pretensiones relacionada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., por cuanto la demanda en reconvenición se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos.

Así las cosas, no es factible la prosperidad de la excepción propuesta.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. sentencias C-174/96 M.P. Jorge Arango Mejía, C-237/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-657/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS denominada “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*” con fundamento en las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, reingrese para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011f0bffc219a0ca27aeda7346a369657d8d522288fbb2244b395c1eb616642e**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-048
Privación de patria potestad
Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Curadora designada para representación del demandado, se pronunció dentro del término legal y contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, se

DISPONE

SEÑALAR el día **29 DE MAYO**, del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efcd2757c92103dfd74dd6e634cdc22344554677a43aa02e34f047e826b7bc1**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-064

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede, se evidencia que el Instituto de Medicina Legal no ha dado trámite al examen solicitado por las partes y requerido por este despacho, en razón a que los cuestionarios que se pretenden aplicar no se ajustan a los parámetros limítrofes establecidos por Ley para los Profesionales de dicha entidad.

Por otro lado, se evidencia que el apoderado de la demandante formula objeción frente a la solicitud de salida del país, la cual se tendrá en cuenta a su debido momento, toda vez que al tiempo el demandado no ha cumplido con el requisito exigido por este despacho, por lo que no se realizará pronunciamiento alguno en la presente.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el comunicado emitido por el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folio 045 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que ajusten en forma específica los cuestionarios aportados para la prueba pericial solicitada, aclarando el motivo esencial de la peritación solicitada, anexando los soportes solicitados por Medicina Legal que no obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dee505d59d75a2d7deff797c1aecb393ecba208a07aa7c4b1c3789a3b72305**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-081

Unión marital de hecho

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que no es posible realizar la diligencia que fue programada para el día 7 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m., se aplazará y sin necesidad que el proceso ingrese al despacho para ellos se procederá a señalar la nueva fecha y hora.

Así las cosas, se

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día **veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro a la hora de las 10:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. que fue señalada en auto de fecha 25 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be50839c76deb942b146c30b8602fd966ec26318fe504d1ca16ca862315731f**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-097

**Levantamiento afectación a vivienda familiar
Cuaderno uno**

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del acta por el que se aprueba la conciliación entre las partes calendada el 26 de marzo de 2024, que por error de transcripción no se indicaron los números de identificación de las partes.

Así las cosas, se procederá de acuerdo al artículo 286 del C.G.P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...”*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En razón a lo anterior se acude a la figura de la corrección de providencias, toda vez que el acta obrante a folio 018 del expediente obvio transcribir las identificaciones de las partes.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P., el numeral primero del acta de fecha 26 de marzo de 2024, en la que se aprobó la conciliación presentada por las partes, la cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo al que han llegado los señores Anderson Santos Anzueta quien se idéntica con la cédula de ciudadanía No. 80.827.946 expedida en Bogotá y Marilu Córdoba



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Marquez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.716.436 Expedida en la Vega (Cund), sobre el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa en el inmueble que ellos habitaron cuando fueron familia.”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERECERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia para que haga parte integral del acta de fecha 26 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb2f419026c74f902cfccc250c9375a412167ae5431717562905cdab4a8a5ac**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-104

Adjudicación judicial de apoyo

Cuaderno uno

Teniendo que venció el término de traslado concedido en el auto que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado a la señora ANA RITA ALVARADO LÓPEZ por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo 014 del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 7° del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Copia simple de Registro civil de matrimonio de los señores VALENTÍN ALVARADO ALVARADO (q.e.p.d.) y la señora MARÍA TERESA LÓPEZ DE ALVARADO (q.e.p.d.).
2. Copia de los registros civiles de defunción de los señores VALENTÍN ALVARADO ALVARADO (q.e.p.d.) y la señora MARÍA TERESA LÓPEZ DE ALVARADO (q.e.p.d.)
3. Registro Civil de Nacimiento de ANA RITA ALVARADO LÓPEZ.
4. Registro Civil de Nacimiento del señor NELSON ALBERTO ALVARADO LÓPEZ.

Testimoniales

RECIBIR la declaración de los señores MARÍA BEJARANO y GONZALO CAICEDO MONCADA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

DE OFICIO:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de los señores NELSON ALVARADO LÓPEZ, FRANCY STELLA ALVARADO LÓPEZ, LUZ ANGELA ALVARADO LÓPEZ Y MARÍA DEL CARMEN BEJARANO.

TERCERO: SEÑALAR el día **31 DE MAYO** del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 10:30AM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee5d59f4131399d7a42b97fbe79177b157da088ff02e8711ac5efb0f4e3be2b**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2023-119
Levantamiento de patrimonio de familia
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la Curadora Ad Hoc designada por este Despacho,

DISPONE

TENER EN CUENTA que se acreditó el pago de los honorarios fijados a la Curadora designada, tal como aparece en el expediente a folio 022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5119d303f139807b654e68efc783c4e8714b2340d128120624ae51e9e49b9d**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-147

Unión marital de hecho

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el Curador designado aceptó el cargo como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor ENRIQUE PINZÓN ARIAS (q.e.p.d.) y dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito se,

DISPONE

SEÑALAR el día **5 DE JUNIO** , del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 2:00PM para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83a02610689cc33fa1107bb73f771b6c473cd1d12cf5fbc6aef668c59943260**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-160

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Revisado el reporte de títulos judiciales y por ser procedente, se ordenará la entrega al ejecutante de lo retenido, toda vez que por auto de fecha 16 de abril de 2024, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$29'502.824, sería procedente ordenar la entrega de los títulos pendientes de pago, sin embargo, no se evidencia que se encuentre pendiente de pago algún título judicial.

Así las cosas, se

DISPONE

NO HAY LUGAR a entrega de títulos judiciales por concepto de embargo en favor de la demandante **MÓNICA MARITZA SALAMANCA OLIVERA**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b2470a72052fd0f274acca2c0ca4248ca6306c244f48e540094d8a6be85b92**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-160

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la empresa TS APOYO LABORAL, en la que informan que el demandado, no labora allí, procede el despacho a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que el demandado ÓSCAR IVÁN MONTENEGRO HERRERA está afiliado a la EPS SALUD TOTAL, con estado activo y tipo de afiliado cotizante.

DISPONE

OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL, para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado ÓSCAR IVÁN MONTENEGRO HERRERA, identificado con la C.C. N° 14.326.571, así mismo indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06099249d12925e3070371ed1848de9434dcdd37cdd094adea22798596f1480f**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-186

Aumento de cuota alimentaria

Incidente de imposición de multa

Cuaderno dos

En atención a que la empresa Gestiones Empresariales Marmura S.A.S., se ha mostrado en renuente negativa sobre las peticiones realizadas por el despacho, se procederá a dar apertura al incidente de imposición de multa, con base en los siguientes hechos:

1. Mediante derecho de petición radicado por la 28 de julio de 2023 dirigido a la empresa GESTIONES EMPRESARIALES MARMURA S.A.S., la demandante NELLY ESPERANZA FLÓREZ SÁNCHEZ solicitó información respecto del demandado GUSTAVO ARIZA QUINTIAN. Sin embargo, su petición nunca fue atendida.
2. A través del auto de fecha 12 de diciembre de 2023, se ordenó OFICIAR a la empresa GESTIONES EMPRESARIALES MARMURA S.A.S., para que remita con destino al presente proceso, certificación que dé cuenta del tipo de contrato, salario, comisiones, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devenga el señor GUSTAVO ARIZA QUITIAN, identificado con la C.C. N° 79.568.982 como empleado de dicha empresa.
3. Mediante Oficio Civil 261, de fecha 18 de marzo de 2024, se comunicó la anterior ordenanza a la empresa GESTIONES EMPRESARIALES MARMURA S.A.S., a través del buzón nabma@hotmail.com, dicha comunicación a la fecha no ha sido atendida.
4. El 19 de marzo de 2024, nuevamente el despacho ordenó oficiar a la empresa Gestiones Empresariales Marmura SAS para que se certifique cuál es el salario del demandado



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Gustavo Ariza Quitian, prestaciones sociales y subsidios recibos por su actividad laboral.

5. Así las cosas, mediante Oficio Civil No. 326 se comunicó la ordenanza anterior, a la empresa GESTIONES EMPRESARIALES MARMURA S.A.S., a través del buzón nabma@hotmail.com, dicha comunicación tampoco ha sido atendida.

Por lo anterior se,

DISPONE

CORRER TRASLADO al interesado del presente incidente, por el término legal de tres (3) días, para los efectos previstos en el inciso 3º art. 129 del C.G.P. Enviar telegrama

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cd5bc9e49cc7b094df1acfca5b4eebf34a50b542ed4819726a241fb38ac5**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-186
Aumento de cuota alimentaria
Cuaderno uno

En atención al informe secretarial que antecede, y en vista que la testigo señora Ofelia Navarro Marín, no presentó justificación a su inasistencia a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., señalada para el día 15 de abril de 2024 y se venció el término dispuesto en la sentencia. Sería el caso aplicar lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P., sin embargo, tras validar el plenario no se encontró el número de identificación de la Testigo, por lo que atendiendo a lo dicho por el demandado, en cuanto a la vinculación laboral de la señora Ofelia Navarro, se procederá a oficiar a la empresa Gestiones Empresariales Marmura SAS, para que brinde la información de identificación de su empleada.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la empresa GESTIONES EMPRESARIALES MARMURA SAS, para que a la mayor brevedad posible, informe los datos de identificación de la trabajadora Ofelia Navarro Marín, como son número de identificación, dirección de correo electrónico y teléfono. Hacer las advertencias de Ley.

SEGUNDO: Por secretaría DAR cumplimiento a los ordinales décimo y décimo primero de la sentencia de fecha 15 de abril de 2024, en torno a Liquidar las costas del proceso y realizar la visita ordenada.

TERCERO: Por secretaría remitir a la Apoderada demandante, copia de la sentencia y del Oficio Civil No. 261 del 18 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d969cfca1f658fc71a3c3cb903e2fb1be9aa075b9d08af25ceb210e6bc01fb6c**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-212

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el demandado DUVÁN ALEXIS VANEGAS MUÑOZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado no acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, como tampoco propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de **\$392.990**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c26d1424ea1dfd5073485f308ffccfd5a8f8b494242a16dd98a1f5050c13d8**

Documento generado en 09/05/2024 03:29:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-218

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que en el ordinal segundo del auto de fecha 29 de febrero de 2024, se enuncio como Representante Legal Suplente de la empresa J&E SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS, al señor Javier Hernando Martínez Casas, siendo incorrecto.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar el nombre del Representante legal Suplente de la Compañía J&E SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS, siendo el correcto JHON JAVIER MARTINEZ ARCILA.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 29 de febrero de 2024, por lo que quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del 50% de la empresa nominada J&E SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS, con número de identificación tributaria 901.470.347-4 cuya representante legal es la señora Reny Esmeralda Alfaro Herrera, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.072.709.037 y es suplente Jhon Javier Martínez Arcila, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.000.178.407.

Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que se sirva inscribir la medida aquí decretada, poniendo en copia al interesado para trámites de pago u otros que se necesitaren.”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e358dea7e0c44adb16e50d618590e38ec993d71fe935197e0b17e26f5e9fac7**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-218

Unión Marital de Hecho

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal de la demandada RENY ESMERALDA ALFARO HERRERA se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería o que arroje el operador de correo electrónico, mediante el cual certifique la entrega del mensaje de datos y sus anexos, enviado a la demandada RENY ESMERALDA ALFARO HERRERA.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a645d4131201d6d0fc109737c19596c2658eb232da01e7ccbfb936726a7ab83**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 2023-228
Amparo de Pobreza
Cuaderno uno**

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, en su calidad de Defensora Pública y designada por la Defensoría del Pueblo aceptó el cargo para representar judicialmente a la señora LUZ MARINA GALINDO SALAMANCA.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac01500c90723c6ee502944b7092b11e5388f92e77f8556ee43b0fb2782ed2f**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 2023-228
Amparo de Pobreza
Cuaderno uno**

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, en su calidad de Defensora Pública y designada por la Defensoría del Pueblo aceptó el cargo para representar judicialmente del señor GREGORIO BUITRAGO VEGA.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca585cfd249b0ff5d4d5b173c2b045d526a715226e9a8f25cba32d51b8dc697**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-237

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado la Progenitora Coadyuvada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño S. MALDONADO HERNANDEZ, hijo de la señora NOHORA PATRICIA HERNADEZ VARGAS en contra del señor DUVAN MALDONADO MARIN, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$205.000) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.
- 1.2. La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de AGOSTO y septiembre del año 2023 a razón de \$425.000 por cada mes.
- 1.3. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$232.950) correspondiente al 50% del valor de cuota de educación del año 2023.
- 1.4. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) correspondientes a la cuota adicional de vestuario del mes de julio de 2023.

2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) DUVAN MALDONADO MARIN, identificado(a) con la C.C. N° 1.070.961.463 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo S. MALDONADO HERNANDEZ.
9. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). DEIBY XIOMARA MATEUS PINZÓN, portador(a) de la T.P. N° 145.321 del C. S. de la J., para que en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá actúe en representación del menor S. MALDONADO MARIN.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082420316117e27bdd4b67ef4d91ecc05c01ee05d0707b994dd69aa63f6b337d**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-245
Unión Marital de Hecho
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su escrito de contestación, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante guardó silencio dentro del término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **14 DE JUNIO**, del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 10:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb999b4a2f4324974fbb7f8b397f96d1037cc7182cccbb07c51ce9ef60555180**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-014
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe presentado y la solicitud presentada por la parte demandante, se observa que en el ordinal segundo del auto de fecha 19 de marzo de 2024, se indicó *“ORDENAR que adicionalmente se descuente la suma de \$275.646.19”*.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar el valor de la cuota, toda vez que se fijó en el año 2021 en \$275.000 y con los porcentajes de incrementos anuales fijados por Gobierno al 2024 corresponde la suma de \$378.958.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que



este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto de fecha 19 de marzo de 2024, por lo que quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR que adicionalmente se descuente la suma de \$378.958, correspondiente a la cuota alimentaria del niño o N. A. PEÑA OLIVEROS. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante a nombre de la ejecutante MARIA PAULA OLIVEROS CUERVO, identificada con la C.C. N° 1.192.775.663. (...)”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: OFICIAR al Pagador de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA CTA COOVITUNJO, para que efectúe los descuentos ordenados, adjuntando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4ae6a5b1521e5f5def4e3dd1a663929d86d533c83468a51b9062f6a0aadd8c**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-014
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe presentado y la solicitud presentada por la parte demandante, se observa que en los ordinales uno y siete del auto de fecha 19 de marzo de 2024.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar datos inexactos en los ordinales primero, que se incurre en un error de redacción mencionando años que no corresponden y en el ordinal séptimo se menciona en forma equivocada los nombres del alimentario.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el



error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 19 de marzo de 2024, por lo que quedará de la siguiente manera:

*“1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora **MARÍA PAULA OLIVEROS CUERVO** en contra del señor **JONATHAN STIVEN PEÑA MEJÍA** por las siguientes sumas de dinero:*

*1.1. La suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$192.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.*

*1.2. La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.500.232)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de \$291.686 por cada mes.*

*1.3. La suma de **CUATRO MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$4'060.260)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2023 a razón de \$338.355 por cada mes.*

*1.4. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$757.914)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a febrero de 2024 a razón de \$378.957 por cada mes.*

*1.5. La suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$795.000)** correspondiente a las cuotas adicionales de*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

vestuario de los meses de junio, diciembre cumpleaños del año 2021 a razón de \$265.000 por cada cuota.

1.6. La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$875.058) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio, diciembre cumpleaños del año 2022 a razón de \$ 291.686 por cada cuota.

1.7. La suma de UN MILLÓN QUINCENIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$1'015.065) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio, diciembre cumpleaños del año 2023 a razón de \$ 338.355 por cada cuota.

1.8. La suma de UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS (\$1'060.000) correspondiente al 50% de los gastos educativos del niño N. A. PEÑA OLIVEROS por concepto de matrícula, módulos, seguro y pensión correspondientes al año 2022.

1.9. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'485.000) correspondiente al 50% de los gastos educativos del niño N. A. PEÑA OLIVEROS por concepto de matrícula y pensión correspondientes al año 2023.

1.10. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$485.000) correspondiente al 50% de los gastos educativos del niño N. A. PEÑA OLIVEROS por concepto de matrícula y pensión correspondientes al año 2024.

(...)"

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal séptimo del auto de fecha 19 de marzo de 2024, por lo que quedará de la siguiente manera:

“7. OFICIAR a Datacrédito y a Trans-Unión Colombia con el objeto de reportar al(a) demandado(a) JONATHAN STIVEN PEÑA MEJÍA, identificado(a) con la C.C. N° 1.070.974.967 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo N. A. PEÑA OLIVEROS”

TERCERO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655765c5be56718df29f17d3568e7ffe323246e44e40ef777ad767bc89a30a10**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-014
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
Cuaderno dos

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante respuestas emitidas por las distintas entidades Financieras, obrantes en los folios del 006 al 026. Comunicar adjuntando lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03f0e89aaeafd9a0f7245ef706d3c78a5d3a5e18084b0b21d3ec6b58185f652**

Documento generado en 09/05/2024 03:09:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>